

TUNGSTEN SAN FINX, S.L.
Minas de San Fins núm.1 – Vilacova
15212 LOUSAME

CLAVE: DH.V15.54967

ASUNTO: RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO AL RÍO PESQUEIRA O ARROYO DE RABACEIROS (CUENCA DE LA RÍA DE MUROS Y NOIA) DE AGUAS RESIDUALES PROCEDENTES DE UNA EXPLOTACIÓN MINERA DE ESTAÑO Y WOLFRAMIO LOCALIZADA EN EL LUGAR DE AS MINAS DE SAN FINS – VILACOVA (T.M. LOUSAME)

TITULAR: TUNGSTEN SAN FINX, S.L.

N.I.F.: B-70.450.812

Antecedentes

1. Con fecha 01/02/2023 la directora de Augas de Galicia dicta resolución por la que se otorga a TUNGSTEN SAN FINX, S.L. autorización de vertido al río Pesqueira o arroyo de Rabaceiros (cuenca de la ría de Muros y Noia) de aguas residuales industriales depuradas procedentes de una explotación minera de estaño y wolframio localizada en el lugar de As Minas de San Fins – Vilacova (t.m. Lousame). En el condicionado 9º de esta resolución, notificada al peticionario en fecha 10/02/2023, se establece un plazo de cuatro (4) meses para la finalización de las obras correspondientes a los sistemas de tratamiento y evacuación de las aguas residuales industriales generadas en las instalaciones.
2. Con fecha 09/06/2023 se recibe en Augas de Galicia escrito del titular en el que se solicita una ampliación del plazo otorgado para la finalización de dichas obras.
3. Con fecha 23/06/2023 se le notifica a TUNGSTEN SAN FINX, S.L el otorgamiento de una ampliación, en dos meses, del plazo establecido en el condicionado de la autorización para la finalización de las obras.
4. Con fecha 01/08/2023 tiene entrada en Augas de Galicia nuevo escrito presentado por TUNGSTEN SAN FINX, S.L, solicitando nueva ampliación del plazo para la finalización de las obras.
5. Con fecha 08/08/2023 la directora de Augas de Galicia dicta resolución por la que se deniega la ampliación del plazo de obras solicitada por TUNGSTEN SAN



FINX, S.L. en fecha 01/08/2023; resolución notificada a la mercantil en fecha 14/08/2023.

6. Vista la inspección efectuada por personal de Augas de Galicia a las instalaciones de referencia en fecha 11/08/2023 y de acuerdo con lo previsto en el artículo 264.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, con fecha 07/09/2023 se requiere al titular para que ajuste la gestión de las aguas residuales industriales generadas en las instalaciones a las condiciones establecidas en la autorización de vertido otorgada en el expediente del asunto por resolución de Augas de Galicia de fecha 01/02/2023, y para que en el plazo de un mes lo acredite documentalmente ante esta entidad.
7. Con fecha de salida de 28/08/2023 se da traslado del requerimiento dirigido al titular al que se refiere el antecedente previo a los siguientes interesados, los cuales habían presentado ante Augas de Galicia solicitudes de denegación de prórroga y de revocación de la autorización de vertido: Asociación Amigos da Terra (solicitud presentada el 04/07/2023), Federación Ecoloxista Galega (solicitud presentada el 02/07/2023), Federación Galega de Ecoloxistas en Acción (solicitud presentada el 01/07/2023), Asociación de Defensa Medioambiental Salvemos Monteferro (solicitud presentada el 04/07/2023), Fundación Montescola (solicitud presentada el 03/07/2023), Asociación Verdegaia (solicitud presentada el 03/07/2023) y Ecoloxistas en Acción do Barbanza (solicitud presentada el 01/07/2023).
8. Con fecha 27/08/2023 la directora de Augas de Galicia dicta las correspondientes resoluciones por las que se inadmiten las solicitudes de denegación de prórroga y de revocación de la autorización de vertido presentadas en fecha 03/07/2023 por Francisco Salvador Santiago López, por la Cofradía de Pescadores San Andrés de Portosín – Porto do Son y por la Cofradía de Pescadores San Bartolomé de Noia; resoluciones notificadas en fechas 28/08/2023, 29/08/2023 y 04/09/2023, respectivamente.
9. Con fecha 15/09/2023 se recibe en Augas de Galicia oficio del Servicio Técnico Jurídico I de la Consellería de Infraestruturas e Mobilidade por el que se remite, a efectos de informe, el recurso de alzada interpuesto en fecha 14/09/2023 por Miguel Cabal Lorenzo, en representación de TUNGSTEN SAN FINX, S.L., frente a la resolución de 08/08/2023 de la directora de Augas de Galicia por la que se deniega la ampliación del plazo de obras, referenciada en el antecedente 5.
10. Con fechas 28/09/2023, 29/09/2023 y 02/10/2023 se reciben en Augas de Galicia nuevos oficios del Servicio Técnico Jurídico I de la Consellería de Infraestruturas e Mobilidade remitiendo los escritos de alegaciones presentados en el trámite de audiencia del recurso de alzada interpuesto por TUNGSTEN SAN FINX, S.L. y referido en el expositivo previo, por: Asociación Ambiental e Cultural Tralapena, Asociación Verdegaia, Ecoloxistas en Acción do Barbanza, Federación Ecoloxista Galega, Federación Galega de Ecoloxistas en Acción, Ángel de la Guarda Reigosa Solleiro, Fundación Montescola y Confederación Ecoloxistas en Acción – CODA.



11. Con fecha 11/10/2023 personal de Augas de Galicia realiza nueva inspección a las instalaciones de referencia en la que se constata que las instalaciones de depuración de las aguas residuales industriales generadas en las instalaciones siguen sin estar ejecutadas en su totalidad, así como la existencia de un vertido al dominio público hidráulico con concentraciones para los parámetros níquel, cadmio, cobre y zinc superiores a los límites autorizados en el condicionado 5º de la resolución de autorización de vertido de fecha 01/02/2023.
12. Con fecha 08/11/2023 Augas de Galicia emite informe-propuesta en relación con el recurso de alzada interpuesto en fecha 14/09/2023 por TUNGSTEN SAN FINX, S.L. frente a la resolución de 08/08/2023 de denegación de ampliación del plazo de obras y sobre los escritos de alegaciones presentados en el trámite de audiencia de dicho recurso.
13. Con fecha 14/11/2023 la directora de Augas de Galicia dicta acuerdo de inicio del procedimiento de revocación de la autorización de vertido otorgada para las instalaciones de referencia por resolución de 01/02/2023, el cual es notificado a TUNGSTEN SAN FINX, S.L. en fecha 24/11/2023.
14. Con fecha 29/11/2023 se recibe en Augas de Galicia escrito de TUNGSTEN SAN FINX, S.L. en el que se solicita una ampliación del plazo otorgado para la presentación de alegaciones frente al acuerdo de inicio del procedimiento de revocación de la autorización de vertido.
15. Constan en el expediente nuevas solicitudes de revocación de la autorización de vertido otorgada en el expediente de referencia presentadas por Federación Galega de Ecoloxistas en Acción (en fecha 08/11/2023), Asociación Ambiental e Cultural Tralapena (en fecha 08/11/2023), Cofradía de Pescadores San Bartolomé de Noia (en fecha 08/11/2023), Fundación Montescola (en fecha 08/11/2023, quien además solicita trámite de audiencia en el procedimiento de revocación mediante escrito presentado en fecha 21/11/2023), Asociación Verdegaiá (en fecha 09/11/2023), Federación Ecoloxista Galega (en fecha 10/11/2023), Asociación de Defensa Medioambiental Salvemos Monteferro (en fecha 10/11/2023), Cofradía de Pescadores Virxe do Carme de Rianxo (en fecha 13/11/2023), Cofradía de Pescadores A Pastoriza de Vilanova de Arousa (en fecha 14/11/2023), Asociación de Productores de Mejillón Puebla (en fecha 14/11/2023), Asociación Plataforma en Defensa da Ría de Arousa (en fecha 15/11/2023), Confederación Intersindical Galega (en fecha 17/11/2023), Amegrove, S.C.G. (en fecha 17/11/2023), Asociación de Productores Mejilloneros San Saturnino (en fecha 24/11/2023), APM Viladomar (en fecha 27/11/2023), Cofradía de Pescadores de A Pobra do Caramiñal (en fecha 28/11/2023) y Concello de Outes (en fecha 11/12/2023).
16. Con fecha de salida de 01/12/2023 se da traslado del acuerdo de inicio del procedimiento de revocación de la autorización de vertido referenciado en el antecedente 13 a los siguientes interesados: Asociación Ambiental e Cultural Tralapena, Asociación Amigos da Terra, Ecoloxistas en Acción do Barbanza, Federación Ecoloxista Galega, Federación Galega de Ecoloxistas en Acción,



Fundación Montescola, Asociación Plataforma en Defensa da Ría de Arousa, Asociación de Defensa Medioambiental Salvemos Monteferro y Asociación Verdegaia.

17. Con fecha 03/12/2023 tiene entrada en Augas de Galicia escrito de alegaciones al acuerdo de inicio del procedimiento de revocación de la autorización de vertido presentado por Ecoloxistas en Acción do Barbanza. Este escrito se encuentra fundamentado en los siguientes argumentos:
- El acuerdo de inicio falta al procedimiento legalmente establecido. Se cita el artículo 105 del TRLA y los artículos 263 bis y 264 del RDPH y se alega que después del requerimiento notificado a la mercantil en fecha 07/09/2023 se debió haber dictado directamente resolución motivada acordando la revocación en lugar del acuerdo de inicio del procedimiento de revocación.
 - Omisión en la liquidación del canon de control de vertidos. Se citan diversos artículos del RDPH relativos al canon de control de vertido y se indica que la no imposición y liquidación del canon de control de vertidos, por lo menos desde 2016, supone una comisión por los funcionarios y autoridades actuantes de presuntos delitos de prevaricación, administración desleal y/o malversación.
 - Necesidad de imposición de medidas cautelares. Se alega que en el acuerdo dictado no se impone ninguna medida destinada a poner fin a los vertidos, a pesar de lo indicado en el art.264 RDPH, recordando que la necesidad de adoptar medidas para evitar los vertidos fue puesta de manifiesto durante la tramitación del expediente de solicitud de autorización de vertido por muchas de las partes personadas. Se indica que Augas de Galicia debe proceder a la iniciación del procedimiento de exigencia de responsabilidad medioambiental con base en la Ley 26/2007, de Responsabilidad Medioambiental, y debe imponer medidas provisionales preventivas y de evitación para impedir la continuidad de los vertidos contaminantes. Así mismo, se indica que en caso de que la mercantil persista en su negativa de atender sus responsabilidades, Augas de Galicia deberá iniciar la ejecución de medidas orientadas a impedir la continuación de los vertidos con cargo al patrimonio de TUNGSTEN SAN FINX, S.L., sus administradores, propietarios, gerentes, director facultativo y demás responsables subsidiarios establecidos legalmente; debiendo obligar a la concesionaria minera la presentación de fianza o caución suficiente para ejecutar las obras de restauración.
 - Necesidad de revocar la concesión de caudal. Se cita el artículo 263.bis.2.c) RDPH, que alude a la eventual declaración de caducidad de la concesión para aquellos casos especialmente cualificados de los que resulten daños muy graves para el dominio público hidráulico; así como antecedentes de la tramitación del expediente de concesión de aguas DH.A15.27802; y se alega que de la actuación se derivan daños muy graves para el dominio público hidráulico, con base en las conclusiones del «*Estudio de la contaminación de*



Los efluentes de la mina de San Finx (Lousame, A Coruña) sobre los ecosistemas fluviales de su entorno» de septiembre de 2023 que se anexa al escrito de alegaciones; a saber:

- *«El impacto del efluente de la mina de San Finx sobre el ecosistema fluvial de la cuenca del río Pesqueiras es indudable y muy elevado, perjudicando gravemente el equilibrio de los sistemas naturales en el mismo y, potencialmente, en la ría de Muros y Noia.*
- *Inmediatamente aguas abajo de dicha mina, ya en el río Pesqueiras (estación nº 3) aumentan notablemente, en el agua fluvial, la salinidad y la concentración de la mayoría de los metales pesados analizados, como el aluminio, el cobalto, el cadmio, el cobre, el hierro, el molibdeno y el zinc. En concreto, el cadmio multiplica por 8 su concentración en el efluente minero y por 5 en el río que recibe aquel (Punto 3) con respecto a la que presenta aguas arriba, en una zona donde el impacto de la mina es inexistente.*
- *El análisis de Microtox ofrece unos resultados claramente coincidentes con los análisis de metales pesados del agua. Lo que pone de manifiesto que la toxicidad encontrada se debe a los vertidos de metales pesados que llegan por el efluente minero y que se manifiestan principalmente en los puntos 2 y 3. La reducción de las concentraciones de metales pesados y de la toxicidad aguas abajo se debería al aumento de la dilución de las aguas por el aumento de caudal debido al aporte de los tributarios que va recibiendo el río Pesqueiras.*
- *Los seres vivos residentes en el agua concentran los metales pesados procedentes de la mina.*
- *Así, los musgos concentran el cadmio y el mercurio. Aguas abajo de la mina, el primer metal alcanza niveles del 500% respecto a los presentes en los ríos gallegos no contaminados por metales. Aguas abajo de la mina, el mercurio supera en un 63% el valor de referencia de los ríos gallegos impolutos por metales.*
- *Y las larvas de lamprea que viven en el limo aguas abajo de la mina acumulan cadmio y cobre en porcentajes del 100-140% y del 36800-53900%, respectivamente, respecto a los límites máximos que impone la Unión Europea para el consumo de ese producto alimenticio.*
- *En río Pesqueiras (Puntos 3-6), como resultado del impacto minero (Punto 2), disminuyen la riqueza de especies, el número de animales y el número de Familias taxonómicas de macroinvertebrados bentónicos respecto a los de la estación-control (Punto 1).*
- *Desde el punto de vista de la comunidad biológica de macroinvertebrados bentónicos, la zona del vertido minero (estación nº 2) es obviamente diferente de todas las demás estudiadas en la cuenca del río Pesqueiras y está muy empobrecida, aunque resulte parecida a la existente aguas abajo*



de la antigua presa ubicada en el río (estación nº 4), afectada por acumulación de hierro y de bacterias cuyo metabolismo usa este elemento químico».

- Necesidad de revocación derivada de la imposibilidad de autorizar vertidos para una actividad cuyos proyectos no fueron sometidos a evaluación ambiental y cuyo proyecto finalizó su vigencia. Se citan abundantes antecedentes relativos a las tramitaciones efectuadas por la Autoridad minera en relación con la explotación y normativa de evaluación de impacto ambiental y se aduce que el proyecto de explotación debió haber sido sometido a evaluación ambiental lo que determina que no se pueda otorgar «*la autorización de vertido ahora solicitada*». Así, se alega que la resolución que aprueba el proyecto de explotación es nula de pleno derecho por haberse omitido el trámite de evaluación ambiental (se cita jurisprudencia relativa a la ausencia de trámites esenciales en los procedimientos administrativos), lo que se debe hacer extensivo, entre otros actos administrativos, a la autorización de vertido. Asimismo, se aduce que, en todo caso, la vigencia del proyecto de explotación de 2009 finalizó sin que se haya aprobado un nuevo proyecto, por lo que las actuaciones que se autoricen respecto de la explotación minera (incluido el vaciado de las galerías) están fuera de la legalidad y los actos administrativos que las autoricen deben ser declarados nulos de pleno derecho, lo que afecta a la autorización de vertido. Subsidiariamente, se añade que el proyecto de vertido y las instalaciones asociadas al vaciado suponen una modificación substancial del proyecto minero lo que determina que este deba ser sometido a evaluación ambiental (se cita normativa).
- Necesidad de revocación por no haberse evaluado las repercusiones del proyecto de vertido sobre la Red Natura 2000. Se alega, con base en los informes emitidos por el entonces Servicio de Conservación da Natureza y por la Subdirección Xeral de Acuicultura durante la tramitación del expediente de solicitud de autorización de vertido de referencia, que era obligado valorar la afección del proyecto sobre la Red Natura 2000, en particular sobre la ZEC Esteiro do Tambre, lo que no se hizo, por lo que la resolución que autoriza el proyecto de vertido es nula de pleno derecho (se cita normativa de evaluación de impacto ambiental).

Con base en los anteriores argumentos se solicita que se dicte «*de modo inmediato y sin mayor dilación*» resolución acordando la revocación de la autorización de vertido, que se proceda a la liquidación del canon de control de vertidos, que se impongan medidas cautelares obligando a TUNGSTEN SAN FINX, S.L. a adoptar medidas para evitar vertidos procedentes de la mina, que se inicie el procedimiento de exigencia de responsabilidad ambiental de la Ley 26/2007 con imposición de medidas provisionales preventivas para evitar los vertidos, que se inicie la ejecución de medidas orientadas a impedir los vertidos con cargo al patrimonio de TUNGSTEN SAN FINX, S.L. si esta mercantil no atiende a sus



responsabilidades y que se declare la caducidad de la concesión de caudal otorgada a TUNGSTEN SAN FINX, S.L. en el expediente DH.A15.27802.

A este escrito de alegaciones se anexa «Estudio de la contaminación de los efluentes de la mina de San Finx (Lousame, A Coruña) sobre los ecosistemas fluviales de su entorno» que se indica elaborado por EINTAM. Estudios Europeos de Medio Ambiente, S.L. en septiembre de 2023 siendo coordinador general Santos Cirujano Bracamonte (asesor científico y ex científico titular del Real Jardín Botánico, CSIC) y asesores externos Óscar Soriano Hernando (científico titular del Museo Nacional de Ciencias Naturales, CSIC) y Miguel Álvarez Cobelas (investigador del Museo de Ciencias Naturales, CSIC), pero que sólo cuenta con pie de firma de Óscar Hernanz Romera en calidad de administrador general, y sin rubricar.

18. Con fecha 04/12/2023 se le notifica a TUNGSTEN SAN FINX, S.L el otorgamiento de una ampliación del plazo de alegaciones frente al acuerdo de inicio del procedimiento de revocación de la autorización de vertido.
19. Con fecha 04/12/2023 se reciben en Augas de Galicia escritos de alegaciones al acuerdo de inicio del procedimiento de revocación de la autorización de vertido presentados por Federación Galega de Ecoloxistas en Acción, Asociación Ambiental e Cultural Tralapena, Plataforma pola Defensa do Mar da Comarca Muros Noia (Plademar Muros-Noia) y Fundación Montescola, todos ellos coincidentes entre sí e idénticos al escrito presentado por Ecoloxistas en Acción do Barbanza en fecha 03/12/2023.
20. Con fecha 05/12/2023 se recibe en Augas de Galicia escrito de alegaciones al acuerdo de inicio del procedimiento de revocación de la autorización de vertido presentado por Cofradía de Pescadores San Bartolomé de Noia. Este escrito es idéntico al presentado por Ecoloxistas en Acción do Barbanza en fecha 03/12/2023.
21. Con fecha 07/12/2023 tiene entrada en Augas de Galicia escrito de alegaciones al acuerdo de inicio del procedimiento de revocación de la autorización de vertido presentado por Federación Ecoloxista Galega. Este escrito es idéntico al presentado por Ecoloxistas en Acción do Barbanza en fecha 03/12/2023.
22. Con fecha 08/12/2023 se reciben en Augas de Galicia escritos de alegaciones al acuerdo de inicio del procedimiento de revocación de la autorización de vertido presentados por Acouga Asociación Galega de Consumidores e Usuarios y Asociación Verdegaia. Estos escritos son idénticos al presentado por Ecoloxistas en Acción do Barbanza en fecha 03/12/2023.
23. Con fecha 18/12/2023 tiene entrada en Augas de Galicia escrito de alegaciones al acuerdo de inicio del procedimiento de revocación de la autorización de vertido presentado por Sindicato Labrego Galego – Comisións Labregas. Este escrito es prácticamente idéntico al presentado por Ecoloxistas en Acción do Barbanza en fecha 03/12/2023.



24. Con fecha 18/12/2023 se recibe en Augas de Galicia escrito de alegaciones al acuerdo de inicio del procedimiento de revocación de la autorización de vertido presentado por TUNGSTEN SAN FINX, S.L., en el que se solicita el archivo del procedimiento de revocación de la autorización de vertido otorgando un nuevo plazo de cinco meses y, subsidiariamente, la suspensión del procedimiento hasta la resolución del recurso de alzada interpuesto frente a la resolución de la directora de Augas de Galicia de fecha 08/08/2023 por la que se deniega la ampliación del plazo de obras para evitar el riesgo de resoluciones contradictorias; hasta la valoración por Augas de Galicia del riesgo para el medio ambiente derivado de la dilación en la construcción de la planta de tratamiento de aguas de mina; y hasta la emisión de informe por parte de la Dirección General de Minas sobre el carácter estratégico del wolframio y el perjuicio para el interés público que se produciría en caso de no reanudar la explotación. Estas solicitudes se fundamentan en los siguientes argumentos:

- La situación corporativa que ha atravesado TUNGSTEN SAN FINX, S.L. en los últimos meses ha dificultado la ejecución de las obras amparadas en la autorización de vertido en los términos en ella previstos. Se alega que, la no ejecución de las obras no puede ser imputada al actual órgano de administración de la sociedad, que se modificó el 06/09/2023, con posterioridad al vencimiento del plazo de obras, que, no obstante, ha realizado el grueso de actuaciones relativas a la planta de tratamiento de aguas de mina, lo que pone de manifiesto su firme compromiso de finalizar su ejecución.
- Las obras ejecutadas hasta la fecha (las cuales se detallan, incidiendo en que los avances más significativos se han efectuado con el actual órgano de administración de la sociedad) resultan de suma trascendencia para reanudar la explotación de la mina, por lo que procede que se archive el expediente de revocación y se otorgue un nuevo plazo para la finalización de las obras. Se alega que la revocación dilataría aún más en el tiempo la ejecución de las obras, *«con el consiguiente riesgo que este retraso entrañaría al medioambiente»*, al encontrarse la explotación en un *«punto crítico»* por estar las galerías saturadas de aguas, con lo que todo el caudal que entre en las instalaciones saldrá por las galerías.
- Se afirma que la mercantil se encuentra en disposición de ejecutar las obras amparadas en la autorización de vertido si se archiva el procedimiento de revocación y se otorga un nuevo plazo, ya que sólo resta por ejecutar la parte de la obra civil y proceder a la instalación de la planta de tratamiento de aguas de mina, estimándose el plazo necesario en *«unos cinco (5) meses»*, por lo que se podría poner en funcionamiento en junio de 2024. Si no se archiva el procedimiento de revocación y no se otorga el plazo de cinco meses, *«se podría producir un perjuicio de difícil o imposible reparación al conjunto de intereses en juego y fundamentalmente, al medioambiente, con motivo de demorar aún más en el tiempo la finalización de la ejecución de la Planta de*



tratamiento, máxime teniendo en cuenta la situación hidrológica en la Mina de San Finx, que es crítica».

- Se aduce el carácter estratégico del wolframio declarado por la Comisión Europea y su inclusión en la lista de materias primas fundamentales, lo que determina la necesidad de archivar el procedimiento de revocación de la autorización de vertido y adoptar medidas que permitan la finalización de las obras amparadas en ella, para permitir la explotación de la mina y disponer de una fuente estable de abastecimiento de dicho mineral; de otro modo, se produciría un grave perjuicio a los objetivos estratégicos de la Unión Europea.
- Subsidiariamente, para el caso de que no se acuerde el archivo del procedimiento de revocación de la autorización de vertido, se alega que procede su suspensión por lo siguiente:
 - Para evitar una eventual contradicción en el caso de que se estime el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución de Augas de Galicia de fecha 08/08/2023 por la que se deniega la ampliación del plazo de obras, que aún no se puede entender desestimado al no haber transcurrido el plazo de seis meses legalmente previsto. La resolución de revocación pondría en riesgo la efectividad de una eventual resolución estimatoria del recurso y dejaría a la mercantil en situación de indefensión, por lo que procede la suspensión del procedimiento como medida provisional ex art.56 Ley 39/2015.
 - La suspensión del procedimiento de revocación debe adoptarse como medida provisional, ex art.56 Ley 39/2015, hasta la adecuada ponderación y valoración del riesgo para el medioambiente que conllevaría la dilación en la construcción de la planta de tratamiento de aguas de mina causado por la revocación, ya que se podría producir un perjuicio de difícil o imposible reparación, fundamentalmente, al medioambiente, máxime siendo crítica la situación hidrológica de la Mina de San Finx.
 - Augas de Galicia debe solicitar a la Dirección General de Minas un informe sobre la importancia del recurso minero del wolframio y del impacto que podría tener el hecho de no poder reanudar las labores de explotación por la imposibilidad de finalizar la ejecución de la planta de tratamiento de aguas de mina, ya que el wolframio tiene la consideración de materia prima esencial en el ámbito de la UE, con el objeto de salvaguardar, no solo los intereses legítimos de la mercantil, sino el interés público.

Este escrito de alegaciones se acompaña de un anexo de planos, un anexo fotográfico con descripción de trabajos realizados y previstos y un documento («Planta de tratamiento de aguas para la mina de San Finx (Lousame)») elaborado por Intacta en noviembre de 2023 que contiene la oferta de dicha empresa a Tungsten San Finx, S.L. «*para la ejecución de un tratamiento de las aguas de mina*».



25. Con fecha 10/01/2024 la Secretaría Xeral Técnica de la Consellería de Infraestructuras e Mobilidade dicta resolución desestimando el recurso de alzada interpuesto en fecha 14/09/2023 por TUNGSTEN SAN FINX, S.L. frente a la resolución de 08/08/2023 de denegación de ampliación del plazo de obras.
26. En fecha 12/02/2024 Augas de Galicia dicta las respectivas resoluciones por las que se inadmiten las alegaciones formuladas por Acouga Asociación Galega de Consumidores e Usuarios, Cofradía de Pescadores A Pastoriza de Vilanova de Arousa, Confederación Intersindical Galega, Amegrove, S.C.G., Asociación de Productores Mejilloneros San Saturnino y APM Viladomar frente al acuerdo de inicio del procedimiento de revocación de la autorización de vertido, al entender que ninguna de ellas tiene la consideración de interesada en el procedimiento.
27. Con fecha 14/02/2024 Augas de Galicia emite propuesta de resolución de revocación de la autorización de vertido al río Pesqueira o arroyo de Rabaceiros (cuenca de la ría de Muros y Noia) de aguas residuales industriales depuradas procedentes de una explotación minera de estaño y wolframio localizada en el lugar de As Minas de San Fins – Vilacova (t.m. Lousame), otorgada a favor de TUNGSTEN SAN FINX, S.L. por resolución de Augas de Galicia de fecha 01/02/2023; notificada a TUNGSTEN SAN FINX, S.L. en fecha 29/02/2024.
28. Con fecha de salida de 20/02/2024 se da traslado de la propuesta de resolución de revocación de la autorización de vertido emitida en el expediente del asunto, que aparece referenciada en el antecedente previo, a los siguientes interesados: Asociación Ambiental e Cultural Tralapena, Asociación Amigos da Terra, Ecoloxistas en Acción do Barbanza, Federación Ecoloxista Galega, Federación Galega de Ecoloxistas en Acción, Fundación Montescola, Asociación Plataforma en Defensa da Ría de Arousa, Asociación de Defensa Medioambiental Salvemos Monteferro, Asociación Verdegaia, Concello de Outes y Plataforma pola Defensa do Mar da Comarca Muros Noia (Plademar Muros-Noia).
29. Con fecha 14/03/2024 se recibe en Augas de Galicia escrito presentado por TUNGSTEN SAN FINX, S.L. en el que se solicita una ampliación del plazo otorgado para la presentación de alegaciones en relación con la anterior propuesta de resolución de revocación de la autorización de vertido.
30. Con fecha 18/03/2024 la directora de Augas de Galicia dicta resolución por la que se deniega la ampliación del plazo de alegaciones solicitada por TUNGSTEN SAN FINX, S.L. en fecha 14/03/2024.

Esta denegación está motivada en el hecho de que la solicitud de ampliación de plazo fue presentada a las 18:08 horas del día en que vencía el plazo y que la solicitud se fundamenta en argumentos genéricos, sin que se concrete la información o documentación cuya obtención requiere de la ampliación de plazo demandada ni se aporte ninguna prueba que justifique dicha necesidad.

31. Con fecha 21/03/2024 se recibe en Augas de Galicia escrito de alegaciones frente a la propuesta de resolución emitida en fecha 14/02/2024, de revocación de la



autorización de vertido otorgada en el expediente del asunto, presentado por TUNGSTEN SAN FINX, S.L., en el que se solicita el archivo del procedimiento de revocación de la autorización de vertido otorgando un nuevo plazo para la finalización de la ejecución de las obras correspondientes a la planta de tratamiento y, subsidiariamente, la suspensión del procedimiento de revocación de la autorización de vertido.

Las alegaciones han sido presentadas fuera del plazo concedido, pero se admiten al amparo de lo dispuesto en el artículo 73.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Estas alegaciones se fundamentan en los siguientes argumentos:

- El hecho de que las obras no se hayan finalizado dentro del plazo otorgado en la autorización de vertido y, por consiguiente, los parámetros de las aguas analizadas sean superiores a los permitidos, no puede resultar en ningún caso imputable a los actuales administradores de la sociedad. Se insiste en que el órgano de administración de la sociedad se modificó el 06/09/2023, cuando ya había transcurrido el plazo para ejecutar la planta de tratamiento, incluyendo las ampliaciones del plazo otorgado a tal fin, de modo que cuando el nuevo órgano de administración estuvo en disposición de adoptar decisiones en nombre de la sociedad, la autorización de vertido -en lo relativo a la ejecución de la planta de tratamiento- ya no se encontraba en vigor, sufriendo el nuevo órgano de administración de la sociedad las consecuencias derivadas de la gestión del anterior órgano de administración, que incumplió con el cronograma inicialmente previsto en el proyecto que sirvió de base para la tramitación de la autorización de vertido. Por tanto, el hecho de que las obras no hayan sido ejecutadas dentro del plazo previsto no puede ser imputado al actual órgano de administración, lo que justifica que se precise de un nuevo plazo para ejecutar la planta de tratamiento y salvaguardar el conjunto de intereses en juego.
- Los niveles de determinados parámetros en las aguas analizadas, y que han motivado el inicio del procedimiento de revocación de la autorización de vertido, se deben a la propia situación natural en la que se encuentra la mina a causa de la imposibilidad de ejecutar las obras correspondientes a la planta de tratamiento. Por tanto, la sociedad no habría incumplido la autorización de vertido en lo relativo a los valores admisibles de contaminación. Se alega que el hecho de que no sea posible ajustar la gestión de las aguas residuales generadas en las instalaciones de la mina a las condiciones establecidas en la autorización de vertido se debe:
 - A la propia situación hidrológica de la Mina, que es crítica, por lo que se estarían produciendo fenómenos contaminantes naturales que nada tienen que ver con la actividad de la mercantil ya que las labores de explotación de la Mina se encuentran temporalmente paralizadas, de modo que la presencia de niveles de determinados elementos sensiblemente



- superiores a los autorizados no es una circunstancia que haya tenido lugar a causa de acciones u omisiones por parte de la mercantil.
- A la imposibilidad de finalizar las obras correspondientes a la planta de tratamiento a causa de la falta de otorgamiento de un nuevo plazo a tal fin, lo que no es imputable al actual órgano de administración de la sociedad, que tomó el control cuando el plazo de obras ya había transcurrido.
 - La sociedad se encuentra en disposición de finalizar la ejecución de las obras amparadas en la autorización de vertido en caso de que se acuerde el archivo del procedimiento de referencia y otorgue un nuevo plazo para su finalización. Se asume que la construcción de la planta de tratamiento, bien por la mercantil o por la Administración, resulta imprescindible para evitar los vertidos contaminantes al dominio público hidráulico que se estarían produciendo de forma natural a causa de la propia situación en la mina y así asegurar la salvaguarda del interés jurídico superior en juego, el medioambiente. Por ello, la única alternativa viable y la menos gravosa para el conjunto de intereses en juego sería que Augas de Galicia otorgase un nuevo plazo para la finalización de la planta de tratamiento. La sociedad dispone de una oferta vigente de la que se desprende la viabilidad de ejecutar las obras de la planta de tratamiento; sin embargo, dicha oferta aún no ha sido suscrita al no disponer de un título habilitante que ampare la finalización de las obras correspondientes a la planta de tratamiento. No obstante, si se otorgase un nuevo plazo, se procedería a la suscripción inmediata de la oferta y se reanudarían las referidas obras.
 - El carácter estratégico del wolframio, declarado por la Comisión Europea, resulta sumamente trascendente a efectos de la resolución del procedimiento de referencia, en tanto que la revocación de la autorización de vertido podría tener como consecuencia el inicio de un expediente de caducidad de las concesiones mineras titularidad de la sociedad. Por tanto, se encuentra suficientemente justificado suspender el procedimiento de referencia hasta obtener un informe sobre el carácter estratégico del wolframio. Se indica que *«hasta Aguas de Galicia reconoce que, tan pronto como se produzca la eventual revocación de la Autorización de Vertido, se iniciará el expediente para declarar la caducidad de las concesiones. Por tanto, Aguas de Galicia estaría reconociendo de forma implícita que la revocación de la Autorización de Vertido tendría como consecuencia la caducidad de las concesiones de la Mina y, en última instancia, la imposibilidad de proveer a Europa de un mineral considerado estratégico como el wolframio»*, por lo que se debería solicitar un informe a la Dirección General de Minas sobre el carácter estratégico del wolframio y el perjuicio para el interés público que se produciría en caso de imposibilidad de reanudar las labores de explotación de los recursos mineros, suspendiendo el procedimiento de referencia mientras dicho informe no sea emitido.



- El procedimiento debe suspenderse hasta que se valore el riesgo que para el medioambiente conllevaría la dilación en la construcción de la planta de tratamiento como consecuencia de la revocación de la autorización de vertido, frente al plazo interesado por la mercantil para la ejecución de las obras pendientes, para lo cual se debería solicitar el correspondiente informe al «*órgano competente de la Xunta*». Se alega que, en caso contrario, se podría producir un perjuicio de difícil o imposible reparación al conjunto de intereses en juego y, fundamentalmente, al medioambiente, por la demora en la finalización de la ejecución de la planta de tratamiento, máxime teniendo en cuenta la situación hidrológica crítica de la mina de San Finx. Se alega que «*concurren todos los requisitos previstos en la LPACAP para proceder a la adopción de la medida provisional*» por parte de Augas de Galicia y que «*lo contrario supondría posicionar a mi representada en una clara situación de indefensión, al no dotar este procedimiento de todas las garantías establecidas con carácter previo a la adopción del acuerdo de revocación, además de incrementar el riesgo de causar un mayor perjuicio al bien jurídico protegido, que no es otro que el medioambiente*».

32. A fecha de hoy no consta la presentación de alegaciones en relación con la propuesta de resolución emitida en fecha 14/02/2024, de revocación de la autorización de vertido otorgada en el expediente del asunto, por parte de los demás interesados en el procedimiento.

Fundamentos de derecho

Primero

Le compete a la Xunta de Galicia por el Estatuto de Autonomía para Galicia el otorgamiento de las autorizaciones de vertidos de aguas residuales producidas en el dominio público hidráulico correspondiente a las cuencas internas de Galicia, así como su inspección. Dentro de la Xunta de Galicia, le corresponde la competencia a la entidad pública empresarial Augas de Galicia según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia y en el Decreto 32/2012, de 12 de enero, por el que se aprueba el Estatuto de la entidad pública empresarial Augas de Galicia.

Segundo

En la tramitación del expediente se tuvieron en cuenta las normas de procedimiento y las normas materiales contenidas en el Reglamento del dominio público hidráulico, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, en el Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público, en la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia, y demás normativa vigente de aplicación.



Tercero

La presente revocación se dicta en aplicación de lo previsto en el artículo 105.2.a del texto refundido de la Ley de aguas y en los artículos 263bis.2.b) y 264.1 del Reglamento del dominio público hidráulico.

Cuarto

Por lo que respecta a las alegaciones formuladas por Acouga Asociación Galega de Consumidores e Usuarios frente al acuerdo de inicio del procedimiento de revocación de la autorización de vertido, en fecha 12/02/2024 esta entidad ha dictado resolución de inadmisión, al entender que dicha asociación no tiene la consideración de interesada en el procedimiento, tal y como en dicha resolución se fundamenta, por lo que no es preciso entrar a conocer de los motivos de fondo que sustentan dichas alegaciones.

Quinto

Vistas las resoluciones dictadas por la Consellería de Medio Ambiente e Infraestruturas en relación con los recursos de alzada interpuestos frente a la resolución de autorización de vertido en fechas 07/03/2023 (sobre recurso de alzada RA/AG/CIM/2023/00010 interpuesto por la Cofradía de Pescadores San Bartolomé de Noia), 10/03/2023 (sobre recurso de alzada RA/AG/CIM/2023/00022 interpuesto por Asociación de Productores de Mejillón Puebla), 13/03/2023 (sobre recurso de alzada RA/AG/CIM/2023/00025 interpuesto por la Cofradía de Pescadores Virxe do Carne de Rianxo), 21/03/2023 (sobre recurso de alzada RA/AG/CIM/2023/00031 interpuesto por Sindicato Labrego Galego – Comisións Labregas) y 27/03/2023 (sobre recurso de alzada RA/AG/CIM/2023/00027 interpuesto por la Cofradía de Pescadores de A Pobra do Caramiñal); así como la resolución de Augas de Galicia de fecha 27/08/2023 (sobre solicitud de revocación de la autorización de vertido presentada por la Cofradía de Pescadores San Bartolomé de Noia); las solicitudes y alegaciones formuladas por Cofradía de Pescadores San Bartolomé de Noia, Cofradía de Pescadores Virxe do Carne de Rianxo, Asociación de Productores de Mejillón Puebla, Cofradía de Pescadores de A Pobra do Caramiñal y Sindicato Labrego Galego – Comisións Labregas no pueden ser tomadas en consideración al referirse al mismo expediente que en el que se dictaron las resoluciones mencionadas.

Sexto

Por lo que respecta a las solicitudes y alegaciones formuladas frente al acuerdo de inicio del procedimiento de revocación de la autorización de vertido por Cofradía de Pescadores A Pastoriza de Vilanova de Arousa, Confederación Intersindical Galega, Amegrove, S.C.G., Asociación de Productores Mejilloneros San Saturnino y APM Viladomar, esta entidad ha dictado en fecha 12/02/2024 sendas resoluciones de inadmisión al no considerarse partes interesadas en el procedimiento.



Séptimo

Respecto de las alegaciones al acuerdo de inicio del procedimiento de revocación de la autorización de vertido formuladas por Ecoloxistas en Acción do Barbanza, Federación Galega de Ecoloxistas en Acción, Asociación Ambiental e Cultural Tralapena, Plataforma pola Defensa do Mar da Comarca Muros Noia (Plademar Muros-Noia), Fundación Montescola, Federación Ecoloxista Galega y Asociación Verdegaiá; al no haberse presentado alegaciones frente a la propuesta de resolución de revocación de la autorización de vertido; se confirman los fundamentos de la propuesta de resolución, que se reproducen a continuación:

«En cuanto a que el acuerdo de inicio no se ajusta al procedimiento legalmente establecido: el art. 264.1 RDPH dispone lo siguiente: «Previo requerimiento al titular para que ajuste el vertido a las condiciones bajo las que fue otorgada la autorización y no atendido aquel en el plazo concedido, el Organismo de cuenca podrá acordar la revocación de la autorización de acuerdo con el artículo 263.2.a) mediante resolución motivada.» Si bien debe recordarse que el art. 105.2.a) TRLA establece que «el Organismo de cuenca podrá acordar la iniciación de los siguientes procedimientos: a) De revocación de la autorización de vertido, cuando la hubiera, para el caso de incumplimiento de alguna de sus condiciones.» Es decir, contrariamente a lo pretendido, la Administración hidráulica, tras el requerimiento previsto reglamentariamente, debe tramitar un expediente administrativo completo de revocación de la autorización de vertido. Procedimiento que necesariamente ha de sujetarse a las diversas fases previstas en el título IV de la Ley 39/2015: acuerdo de inicio, propuesta de resolución con trámite de audiencia, y resolución. En consecuencia, no concurre la causa de nulidad del art. 47.1.e) de dicha Ley, porque, lejos de dictarse un acto «prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido», se está obedeciendo el mandato del TRLA relativo a la tramitación de un expediente completo.

En cuanto a la omisión de la liquidación del canon de control de vertidos, conviene recordar que el presente procedimiento, tal y como se concretó en el acuerdo de inicio, se refiere específicamente a la revocación de la autorización de vertido del artículo 263bis.2.b) RDPH, y no engloba otros procedimientos administrativos a tramitar, en su caso, por la Administración hidráulica, por lo que dicha solicitud queda fuera del objeto de este procedimiento.

En cuanto a la imposición de medidas cautelares, debe recordarse una vez más que el objeto del presente procedimiento es exclusivamente la revocación de la autorización de vertido otorgada, como establece el art.263bis.2.b) RDPH, sin que proceda imponer dentro de este procedimiento la adopción de medidas cautelares. Nótese que la eventual adopción de medidas cautelares que figura en el del art.264.2 RDPH está referida a lo dispuesto en el art.263.2.b) RDPH y alude en todo momento a los vertidos no autorizados susceptibles de legalización, por lo que no aplica al presente caso en tanto que se trata de un vertido autorizado que incumple las condiciones de la autorización (que no es



objeto del art.263 sino del art.263bis RDPH). Además, no debe olvidarse que el sujeto pasivo de este procedimiento es el titular de una concesión minera, de manera que si la resolución que se dicte en este procedimiento confirma la presente propuesta, dicha resolución será trasladada al órgano competente de la Xunta de Galicia en materia de minas, quien deberá acordar lo que corresponda en el supuesto de que la revocación de la autorización de vertido dé lugar a la caducidad de aquella concesión con arreglo a la normativa sectorial minera. Por otra parte, de forma análoga a lo indicado respecto de la liquidación del canon de vertido, no pueden pretender los alegantes que en este procedimiento administrativo concreto se aborden aspectos, como la exigencia responsabilidad medioambiental que, en su caso, deberían ser objeto de otros procedimientos administrativos diferenciados. Del mismo modo, tampoco procede, en el marco del presente procedimiento administrativo, exigir al titular del vertido la presentación de una fianza.

Con respecto a la revocación de la concesión de caudal, tampoco se trata de un asunto que proceda abordar dentro de este procedimiento administrativo, máxime cuando dicha concesión de caudal no está incluida en la autorización objeto de revocación; todo ello sin perjuicio de las actuaciones que en su caso se puedan derivar de la resolución que se dicte en el presente procedimiento. Nótese que el art.263bis RDPH citado por los alegantes especifica las distintas actuaciones que debe o puede realizar la Administración hidráulica frente a vertidos que incumplen las condiciones de la autorización, pero no establece, lógicamente, que deban ser efectuadas dentro de un único procedimiento administrativo.

En cuanto a la necesidad de revocación de la autorización de vertido derivada de la ausencia de una evaluación ambiental del proyecto de explotación, de la finalización de su vigencia y de la falta de evaluación de las repercusiones del vertido sobre la Red Natura 2000, se trata de aspectos que no se refieren al presente procedimiento de revocación de la autorización de vertido, que se inicia al constatarse el incumplimiento de las condiciones de dicha autorización y la posterior desatención del titular al requerimiento al respecto de la Administración hidráulica; sino que cuestionan el otorgamiento de la autorización de vertido y pretenden su anulación (aunque soliciten su «revocación»), estando incluidos todos estos argumentos en los recursos de alzada presentados por varios de estos interesados frente a la resolución de autorización de vertido, recursos que a fecha de hoy no consta que hayan sido resueltos por la Consellería de Medio Ambiente e Infraestructuras.

Por todo lo expuesto, las solicitudes de los alegantes relativas a los aspectos mencionados deben ser rechazadas.»



Octavo

Respecto de las alegaciones al acuerdo de inicio del procedimiento de revocación de la autorización de vertido formuladas por TUNGSTEN SAN FINX, S.L., se confirman los fundamentos de la propuesta de resolución, que se reproducen a continuación:

«Las modificaciones que puedan haber acontecido en el órgano de administración de la sociedad resultan irrelevantes a los efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la autorización de vertido otorgada y no eximen de responsabilidad a la mercantil. En todo caso, esta argumentación supone el reconocimiento de que el incumplimiento de los plazos previstos ha derivado de la actuación -o, mejor dicho, de la falta de actuación- de la propia mercantil.

Resulta incongruente que se argumente que la revocación de la autorización de vertido dilataría más la finalización de las obras cuando es la propia mercantil la que ha dilatado la ejecución de las obras, incumpliendo los plazos establecidos en la autorización de vertido con base en la documentación técnica aportada por la propia mercantil junto con la solicitud de autorización de vertido. Nótese además que el plazo establecido en la autorización de vertido fue ampliado de modo que el plazo total de obras otorgado por la Administración hidráulica ascendió a seis meses (182 días naturales o 26 semanas), plazo por tanto sensiblemente superior al considerado en el proyecto de vertido presentado por la mercantil (100 días / 20 semanas), sin que a fecha de hoy, habiendo transcurrido más de 10 meses desde el otorgamiento de la autorización de vertido, las obras previstas en la autorización de vertido otorgada hayan sido finalizadas.

Con las alegaciones al acuerdo de inicio se acompaña un documento («Planta de tratamiento de aguas para la mina de San Finx (Lousame)») elaborado por Intacta en noviembre de 2023 que contiene la oferta de dicha empresa a Tungsten San Finx, S.L. «para la ejecución de un tratamiento de las aguas de mina». Se presenta una oferta, que ni siquiera constituye un documento vinculante para la ejecución de las obras, ya que no está firmado por TUNGSTEN SAN FINX, S.L. En definitiva, no se trata de un documento que acredite ni la contratación ni la ejecución de las obras previstas en la autorización concedida, y ello a pesar de haber transcurrido más de un año desde el otorgamiento de la autorización de vertido.

Que se aduzca estar en disposición de finalizar las obras autorizadas en caso de otorgarse un nuevo plazo resulta un argumento carente de rigor en tanto que se pretende extender dicho plazo hasta junio de 2024, lo que supondría un plazo total de obras desde el otorgamiento de la autorización de vertido de unos 16 meses que contrasta vivamente tanto con el plazo autorizado (cuatro meses más dos de ampliación) como con el solicitado previamente por la mercantil (tres meses adicionales a los seis otorgados) y cuya denegación por resolución de fecha 08/08/2023 motivó el recurso de alzada interpuesto por la mercantil,



actualmente pendiente de resolución. Nótese que el plazo solicitado en aquel entonces ya ha sido superado sin que las obras hayan sido finalizadas, de lo que se deriva que, aun si dicho plazo no hubiera sido denegado y hubiera sido concedido, la mercantil tampoco habría finalizado las actuaciones, lo que compromete los fundamentos del propio recurso de alzada interpuesto en su momento y afecta a la credibilidad de las nuevas afirmaciones de la mercantil. En todo caso, siendo evidente que cuanto mayor sea el plazo más probabilidades hay de que las actuaciones puedan estar finalizadas, el hecho objetivo es que, habiendo transcurrido el plazo de obras de cuatro meses establecido en la autorización de vertido y su ampliación en dos meses, y habiendo finalizado el plazo adicional de tres meses solicitado por la mercantil y denegado por esta entidad, las obras no solo no están finalizadas sino que, según se afirma, incluso requieren para su finalización de un plazo adicional de seis meses a sumar a las más de diez transcurridos desde que se dictó la resolución de autorización de vertido. Por tanto, se confirma que la causa del presente procedimiento de revocación de la autorización de vertido, la no ejecución de las obras autorizadas, se mantiene.

En relación con lo anterior, debe rechazarse de plano que una eventual revocación de la autorización de vertido pudiese suponer una contradicción en el caso de que se estimase el recurso de alzada interpuesto por la mercantil frente a la resolución de denegación de ampliación de plazo toda vez que el plazo denegado en dicha resolución (tres meses) ya ha sido ampliamente superado. Así, de estimarse el recurso, dicha ampliación quedaría inmediatamente sin efecto y no sería incompatible con la revocación, toda vez que la causa de ésta se mantiene.

Por otra parte, conviene también recordar que el plazo de ejecución es una condición de la autorización de vertido, que no puede quedar sin efecto sólo por la simple petición del interesado. Así, la mera petición de su modificación por el interesado no es suficiente para su modificación, en tanto no se modifique la autorización de vertido otorgada.

En cualquier caso, era una situación planteada de manera hipotética en el escrito de alegaciones, que ha perdido todo objeto toda vez que el recurso de alzada ha sido resuelto desestimando las pretensiones de la recurrente.

El carácter estratégico del wolframio resulta completamente irrelevante para el presente procedimiento y en ningún caso se puede anteponer a lo dispuesto en la normativa de aplicación en materia de vertidos, sin que proceda solicitar de la Autoridad minera informe al respecto.

Resulta incongruente que se alegue la posibilidad de que se produzca un perjuicio de difícil o imposible reparación al medioambiente derivado de la no ejecución de las obras contempladas en la autorización de vertido cuando es la propia mercantil la que ha incumplido esa obligación no habiendo finalizado las obras en plazo (ni siquiera en el plazo solicitado y denegado). Así, la eventual



posibilidad de tal perjuicio no derivaría de la revocación sino, en todo caso, del incumplimiento de las condiciones de la autorización de vertido por parte de la mercantil.

Ajustar la gestión de las aguas residuales industriales generadas en las instalaciones a las condiciones establecidas en la autorización de vertido resulta esencial para poder alcanzar los objetivos medioambientales recogidos en dicha autorización, de manera que su inadecuada gestión determina necesariamente la revocación de aquella autorización de vertido. Así, la ejecución de la planta de tratamiento en las condiciones autorizadas tenía por objeto controlar el caudal de vertido mediante el control en continuo de caudal impuesto en la condicionante 5ª de la autorización de vertido, tanto para el efluente de la planta de tratamiento del agua de mina como para el efluente de la balsa de decantación final; establecer un punto de vertido autorizado; hacer un tratamiento adecuado de las aguas residuales industriales de achique y escorrentía con la finalidad de garantizar la compatibilidad del vertido con los objetivos de calidad y usos del medio receptor; controlar los parámetros pH, materias sedimentables, sólidos en suspensión, DQO, DBO, nitrógeno total, fósforo total, cianuros, cloruros, sulfuros, sulfitos, sulfatos, fluoruros, aluminio, arsénico, cadmio, cromo, cromo total, hierro, manganeso, níquel, mercurio, plomo, selenio, cobre, zinc, aceites y grasas e hidrocarburos totales de petróleo de las aguas residuales a fin de garantizar que no se superan las concentraciones máximas establecidas en la condicionante 5ª de la autorización de vertido; y controlar la calidad del medio receptor.

Muy al contrario, ha quedado acreditada la existencia de vertidos al dominio público hidráulico con concentraciones para los parámetros níquel, cadmio, cobre y zinc superiores a los límites autorizados en el condicionado 5º de la autorización de vertido, por lo que no cabe sino la revocación de la autorización concedida.

Del mismo modo, resulta improcedente que se pretenda atribuir a la Administración hidráulica la responsabilidad de que la explotación minera no pueda reanudar su actividad cuando es la mercantil la que, con el incumplimiento de sus obligaciones -el cual se mantiene a fecha de hoy-, lo imposibilita.

Por todo lo expuesto, las alegaciones formuladas por TUNGSTEN SAN FINX, S.L. frente al acuerdo de inicio del procedimiento de revocación de la autorización de vertido deben rechazarse en su totalidad.»

Noveno

En cuanto a las alegaciones formuladas por TUNGSTEN SAN FINX, S.L. frente a la propuesta de resolución de revocación de la autorización de vertido, conviene aclarar lo siguiente:



La persona titular de la autorización de vertido otorgada en el expediente del asunto cuya revocación es objeto del presente procedimiento es la mercantil TUNGSTEN SAN FINX, S.L., con NIF B-70.450.812, independientemente de su funcionamiento interno y de los cambios que se hayan producido en su órgano de administración. Carece de fundamento pretender que un cambio en el órgano de administración pueda suponer la exoneración de las condiciones de la autorización; las obligaciones adquiridas por la mercantil vinculan a su nuevo órgano de administración, pues en otro caso bastaría un cambio en éste para dejar sin efecto las condiciones de la resolución de autorización otorgada.

Si la ejecución de la planta de tratamiento es inevitable o no, es algo ajeno a este procedimiento y que no debe ser objeto de valoración en el mismo, por cuanto lo relevante es que la resolución de autorización objeto de revocación exige como condición la ejecución de la planta en un determinado plazo como condición necesaria de la autorización, plazo que ha sido reiteradamente incumplido hasta el punto de que ni siquiera se han iniciado las obras varios meses después de haber vencido el plazo para su conclusión. Sin perjuicio de lo anterior, y de que las actuaciones que, en su caso, resultase necesario adoptar en relación con la gestión de efluentes, no son objeto del presente procedimiento administrativo, lo cierto es que dichas actuaciones no tienen por qué ser las mismas que las contempladas en la autorización otorgada; es más, con mucha probabilidad serían sensiblemente diferentes, teniendo en cuenta las diferencias existentes en la magnitud del caudal a considerar. En cualquier caso, no es un asunto que deba ser abordado en este procedimiento y presuponer que la ejecución de la planta de tratamiento prevista en la autorización de vertido es inevitable supone obviar que el objeto de la planta era, en primer lugar, posibilitar el tratamiento del agua almacenada en las galerías inundadas con vistas al reinicio de la explotación, agua que sería forzada al exterior mediante el correspondiente bombeo; y, posteriormente, tratar el agua bombeada desde dichas galerías durante su explotación. Así pues, el escenario proyectado es netamente diferente del actual.

La obligación de gestionar las aguas residuales generadas en la explotación minera conforme a lo establecido en la autorización de vertido (lo que incluye su recogida y su adecuación a los límites de vertido impuestos) fue adquirida por la mercantil con el otorgamiento de dicha autorización de vertido en la resolución del correspondiente procedimiento administrativo, iniciado a solicitud de la propia mercantil, sin que se haya acreditado que el incumplimiento de esa obligación no sea imputable a su titular. Al contrario, al atribuir al anterior órgano de administración de la sociedad la responsabilidad de este incumplimiento se reconoce, de *facto* y sin ningún atisbo de duda, la responsabilidad de la mercantil.

Las actuaciones que eventualmente pueda adoptar la autoridad minera respecto de la explotación, en caso de revocación de la autorización de vertido, no son objeto del presente procedimiento administrativo.



Por lo demás, toda vez que las alegaciones se fundamentan en argumentos semejantes cuando no idénticos a los expresados frente al acuerdo de inicio del procedimiento de revocación, procede reiterar en su totalidad lo indicado en el fundamento octavo.

En consecuencia, las alegaciones formuladas por TUNGSTEN SAN FINX, S.L. frente a la propuesta de resolución de revocación de la autorización de vertido deben rechazarse en su totalidad.

Conclusión y resolución

Por todo ello, esta entidad **RESUELVE**:

- Revocar la autorización de vertido al río Pesqueira o arroyo de Rabaceiros (cuena de la ría de Muros y Noia) de aguas residuales industriales depuradas procedentes de una explotación minera de estaño y wolframio localizada en el lugar de As Minas de San Fins – Vilacova (t.m. Lousame), otorgada a favor de TUNGSTEN SAN FINX, S.L. por resolución de Augas de Galicia de fecha 01/02/2023.
- Dar traslado de la presente resolución a los siguientes interesados en el procedimiento:
 - Asociación Ambiental e Cultural Tralapena
 - Asociación Amigos da Terra
 - Ecoloxistas en Acción do Barbanza
 - Federación Ecoloxista Galega
 - Federación Galega de Ecoloxistas en Acción
 - Fundación Montescola
 - Asociación Plataforma en Defensa da Ría de Arousa
 - Asociación de Defensa Medioambiental Salvemos Monteferro
 - Asociación Verdegaiá
 - Concello de Outes
 - Plataforma pola Defensa do Mar da Comarca Muros Noia (Plademar Muros-Noia)



Contra esta resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer RECURSO DE ALZADA ante el Presidente de Augas de Galicia, en el plazo de UN (1) MES, a contar desde la presente notificación, de acuerdo con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Para el supuesto de ser un sujeto obligado a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones públicas o de optar por este medio, el recurso deberá ser interpuesto a través de la sede electrónica de la Xunta de Galicia (<https://sede.xunta.gal/portada>) empleando el formulario normalizado disponible (IF321D - <https://sede.xunta.gal/detalle-procedemento?codtram=IF321D&ano=2020&numpub=1&lang=es>).

Santiago de Compostela,

La jefa del Área de Vertidos - Leticia Valladares López
(Firma digital)

Conforme

El comisario de aguas - Roberto Arias Sánchez
(Firma digital)

Resuelvo

La directora de Augas de Galicia - Teresa María Gutiérrez López
(Firma digital)

